



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1696/2021

ACTOR: ÁNGEL ILDEBERTO
FLORES MOLINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve, **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-JLDC-78/2020, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor o parte actora	Ángel Ildeberto Flores Molina
Cargo o diputación	Diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 28 con cabecera en la alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

SCM-JDC-1696/2021

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Pueblo	Pueblo originario de Culhuacán, Iztapalapa.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sentencia impugnada	Resolución de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio local TECDMX-JLDC-078/2021
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

SÍNTESIS

Para facilitar¹ la comprensión de esta sentencia para la parte actora, se formula la síntesis siguiente:

¿Qué quiere la parte actora?

La parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada, dado que, en su concepto, no resulta aplicable la causal de improcedencia consistente en la irreparabilidad de los actos, toda vez que la elección de la diputación se realizó en el marco de los usos y costumbres del Pueblo.

¿Qué resuelve la Sala Regional?

Esta Sala Regional considera que la **sentencia impugnada debe ser confirmada**, conforme a lo siguiente.

- No le asiste la razón al actor, puesto que, contrario a lo que afirma, fue correcta la conclusión del Tribunal local al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se tornó irreparable, al estar relacionado con actos de preparación de una elección de

¹ Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia (en su integralidad) contiene las razones y fundamentos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el punto resolutivo de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

diputación por el principio de mayoría relativa y haber transcurrido la jornada electoral.

Lo anterior, dado que, si bien existe la posibilidad de que determinadas elecciones se lleven a cabo de conformidad con los sistemas normativos de los pueblos originarios, en el caso, el actor registró su candidatura sin partido sujeta a las reglas y etapas del proceso electoral establecidas por el Código local, por lo que no existe afectación alguna al sistema normativo del Pueblo.

- En concepto de esta Sala Regional, el Tribunal responsable sí juzgó con perspectiva intercultural, sin que este órgano jurisdiccional considere que debió haberse tomado en cuenta alguna circunstancia distinta que pudiera llevar a una conclusión diversa.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

I. Preparación de la elección.

1. **Solicitudes.** Del veinticuatro de octubre al seis de noviembre de dos mil veinte, las áreas correspondientes del Instituto local recibieron las solicitudes de las personas aspirantes a candidaturas

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

sin partido, entre ellas, la del actor como aspirante a la diputación sin partido y, en su oportunidad se le otorgó el registro como aspirante.

2. Plataforma. Por acuerdo IECM/ACU-CG-069/2021, de seis de marzo de dos mil veintiuno³, el Consejo General aprobó el registro de la plataforma electoral del actor.

3. Registro. El treinta de abril, el Consejo General aprobó el registro supletorio de la fórmula del actor a la diputación sin partido.

4. Escritos. El veinticinco y treinta y uno de mayo, el actor solicitó al Consejero Presidente del Instituto local, información respecto a la dinámica, protocolo y actividades a seguir para el desarrollo de la votación el seis de junio, en términos de los sistemas normativos del Pueblo, entre otras cuestiones.

5. Respuesta. Mediante oficio SECG-IECM-2468/2021, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local dio respuesta a sus escritos.

II. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir cargos de elección popular en la Ciudad de México, entre ellos, las diputaciones al Congreso local.

III. Juicio local.

1. Demanda. Inconforme con el oficio SECG-IECM-2468/2021, el seis de junio, el actor promovió juicio de la ciudadanía local.

2. Resolución. El veintitrés de junio, el Tribunal responsable resolvió el juicio local, en el sentido de desechar de plano la demanda, en virtud de que el acto reclamado se había tornado irreparable; sentencia que se le notificó el veinticuatro siguiente.

IV. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El veintiocho de junio, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable, a

³ En adelante las fechas se entenderán de dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

fin de controvertir la sentencia impugnada, quien la remitió a esta Sala Regional el dos de julio.

2. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1696/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El seis de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de ocho de julio, se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser promovido por un ciudadano, quien se ostenta como indígena y candidato sin partido a una diputación al Congreso de la Ciudad de México, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local que desechó su demanda por haberse tornado irreparables los actos motivo de controversia, la cual estima vulnera sus derechos político-electorales; supuesto de su competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente.⁴ artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV, inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.⁵

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

Es importante señalar que, en su demanda el actor se autoadscribe como indígena, integrante de un pueblo originario de la Ciudad de México⁶ y, en tal virtud, de conformidad con lo que señala el artículo 2 de la Constitución, en relación con los diversos numerales 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México,⁷ para estudiar el presente juicio esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado de este órgano colegiado, el reconocimiento de que los pueblos originarios de la Ciudad de México cuentan con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas.⁸

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la

⁴ Conforme al Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁶ Véanse los artículos 2 párrafo 2, 52 párrafo 3 fracción IV, 53 apartado A párrafo 2 fracciones IX y XIV, 56 párrafo 2 fracción V de la Constitución Política de la Ciudad de México.

⁷ En los que se reconoce, la composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica de la Ciudad de México sustentada en sus pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, se reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas residentes, así como de sus integrantes y se reconocen sus derechos.

⁸ Como lo ha sostenido esta Sala Regional en las sentencias de los diversos juicios de la ciudadanía: SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-69/2019 y sus acumulados; SCM-JDC-1111/2019 y su acumulado, así como SCM-JDC-126/2020, SCM-JDC-201/2020, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

parte actora del juicio de la ciudadanía, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción.

De ahí que en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior 13/2008,⁹ de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES** y, en lo que al caso aplique, se reconoce la pertenencia a un pueblo originario a la promovente y como tal, goza de los derechos que de tal circunstancia se derivan.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre del actor, se precisó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, la misma fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días; ello, considerando que la resolución impugnada le fue notificada el veinticuatro de junio¹⁰, por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al veintiocho de ese mes, y la demanda fue presentada ante el Tribunal responsable el día del vencimiento,¹¹ en consecuencia, su presentación fue oportuna.

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

¹⁰ Constancia visible a fojas 428 a 429 del Cuaderno Accesorio Único.

¹¹ Como se advierte en la primera hoja del escrito de presentación de la demanda en el sello de recibido por la Oficialía de Partes del Tribunal local, visible a foja 05 del expediente principal.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple el requisito, ya que quien presenta el medio de impugnación es un ciudadano que comparece por su propio derecho y en su carácter de propietario a la diputación sin partido, a fin de controvertir la sentencia impugnada en la que el Tribunal responsable desechó su demanda por estimar irreparable su pretensión, la cual estima le genera una afectación a sus derechos político-electorales.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva, ya que de conformidad con el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, no existe un medio de defensa local para revocarla o modificarla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

CUARTA. Contexto de la controversia.

El actor quien se autoadscribió como indígena, formuló solicitud para participar y obtuvo su registro como candidato sin partido a diputado por el distrito electoral local 28 con cabecera en Iztapalapa en la Ciudad de México.

Presentó dos escritos dirigidos al presidente del Consejo General del Instituto local; en el primero, de fecha veinticinco de mayo, pidió se le informara:

[...] la dinámica y/o actividades a seguir para el adecuado y efectivo desarrollo de la votación a realizarse el próximo 6 de junio en términos de los usos y costumbres de quienes integramos el pueblo o la Nación de Culhuacán [...]

- Asimismo, solicitó se le entregara el financiamiento público.

En el segundo, de treinta y uno de mayo, informó a esa autoridad que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

[...] el lugar donde se llevará a cabo dicha votación el 6 de junio, en términos de nuestros usos y costumbres, será en la Plazuela del Ahuejote del Pueblo de Santa María Tomatlán [...]

Lo anterior, a fin de que tenga a bien designar al personal de esa H. Autoridad Electoral con las facultades para dar fe a la celebración de dicha jornada electiva y sus resultados, atendiendo a los usos y costumbres del pueblo o nación de Culhuacán en salvaguarda de nuestros derechos humanos y político-electorales.

A fin de dar respuesta al actor, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutivo del Instituto local emitió el oficio SECG-IECM/2468/2021, de dos de junio, por el cual informó al actor:

- Que el Instituto local era el órgano encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de jefatura de gobierno, diputaciones y alcaldías y concejalías de la Ciudad de México.
- Que desde la emisión de la convocatoria hasta la emisión de los diversos acuerdos IECM/ACU-CG-100/2020 -aprobación de registro de aspirantes-, IECM/ACU-CG-69/2021 -aprobación de su plataforma electoral-, IECM/ACU-CG-213/2021 -aprobación de manera supletoria del registro de la fórmula del actor a la diputación-, no había realizado alguna solicitud para que se le considerara un tipo de elección distinta a la establecida en la convocatoria, por lo que esta última y los acuerdos habían quedado firmes.
- Que la jornada electoral se realizaría conforme a lo ya establecido por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto local, sin que se previera algún tipo de procedimiento de votación alterno, por lo que no era procedente que el personal de esa

autoridad administrativa diera fe de actos no circunscritos al proceso electoral.

- Respecto a su solicitud de financiamiento, que se habían realizado, sostuvo que, en su oportunidad, se realizarían las gestiones necesarias para que se le ministrara.

Inconforme con ello, el actor presentó juicio local, en donde el Tribunal responsable emitió la sentencia que aquí se impugna, en la que resolvió que la demanda era improcedente porque existía una imposibilidad jurídica para reparar el derecho, pues:

- El actor reclamaba que el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, carecía de facultades para emitir el oficio que impugnaba.
- Sin embargo, ya no era posible restituir su derecho pues los actos reclamados ya habían surtido sus efectos y consecuencias, porque pertenecían a la etapa de preparación de la elección, la cual ya había culminado.
- Lo anterior, atendiendo al principio de definitividad que rige la materia y que se traducía en un impedimento de regresar a las etapas ya agotadas del proceso electoral.
- En consecuencia, desechó de plano la demanda.

QUINTA. Agravios, pretensión y metodología.

1. Agravios

El actor sostiene que la sentencia impugnada le causa agravio, toda vez que se sustenta en consideraciones equivocadas, inexactas y contradictorias, en esencia, por lo siguiente.

- La sentencia impugnada pretende sujetarlo, así como a los miembros del pueblo que representa, a las reglas y etapas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

previstas para el proceso electoral establecido para personas no integrantes de pueblos originarios.

- Se hace nugatorio el sistema normativo de la comunidad a la que pertenece.
- Viola el derecho de las personas integrantes del Pueblo a su libre determinación.
- Resulta contradictoria, puesto que de las constancias del expediente se advierte que le fue reconocido el carácter de indígena, así como que fue registrado como candidato a diputado por el distrito electoral local 28.
- Se incumplió con la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, puesto que, al considerar los actos consumados de manera irreparable, desconoce la existencia del sistema normativo indígena de su pueblo y pretende someterles a un sistema jurídico que les resulta ajeno.
- Asimismo, señala que además de vulnerarse el derecho a su libre determinación, también se violenta el artículo 310 del Código local.
- Que el propósito del juicio local no era controvertir las etapas del proceso electoral, sino el respeto y reconocimiento del proceso electoral acorde a su sistema normativo, mediante el cual, a su decir, fue electo como diputado local en términos del acuerdo de asamblea que fue presentado ante el Instituto local.
- A su decir, coexisten dos procesos electorales, uno acorde a lo establecido por el Código local y otro sobre la base de sus usos y costumbres.
- Se vulnera su derecho humano de tutela judicial efectiva, así como su derecho a ser votado.

2. Pretensión y causa de pedir

De lo anterior se advierte que el actor pretende que se revoque la sentencia impugnada. La causa de pedir la sustenta en el hecho de que, en su concepto, no resulta aplicable la causal de improcedencia consistente en la irreparabilidad de los actos, toda vez que la elección de la diputación se realizó en el marco de los sistemas normativos (usos y costumbres) del pueblo.

3. Metodología

Los agravios serán analizados en su conjunto, puesto que todos están encaminados a sustentar la ilegalidad de la sentencia impugnada; lo que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,¹² de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

SEXTA. Estudio de fondo.

1. Tesis de la decisión

Los agravios son **infundados**, puesto que, contrario a lo que afirma el actor, fue correcta la conclusión del Tribunal local al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se tornó irreparable, al estar relacionado con actos de preparación de una elección de una diputación local por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, dado que, si bien existe la posibilidad de que determinadas elecciones se lleven a cabo de conformidad con los sistemas normativos de los pueblos originarios, en el caso, el actor registró su candidatura sin partido bajo las reglas, condiciones y etapas del proceso electoral establecidas por el Código local, de

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

manera que no es dable considerar que se pudiera producir una afectación a los sistemas normativos del Pueblo.

2. Caso concreto

Ahora bien, es importante mencionar que el principio de certeza es uno de los ejes rectores en la materia electoral, éste está contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución, funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos en ella, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

La certeza tiene como finalidad que no exista duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecen o determinan las directrices para su válida celebración, ya que resulta imprescindible que quienes participan en los procedimientos democráticos conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de quienes han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

Por su parte, la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución, implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Sirve de sustento a lo afirmado, la jurisprudencia **2a./J. 144/2006**¹³ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: “**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**”

¹³ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 351.

Precisado lo anterior, debe señalarse que el Consejo General emitió el veinte de octubre el acuerdo IECM/ACU-CG-084/2020, mediante el cual aprobó la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México con interés en participar en el registro de candidaturas sin partido, entre otros cargos, a diputaciones al Congreso local.

Dicho instrumento se **emitió en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021** y en él se establecieron las reglas generales a las que se sujetarían las personas interesadas en participar en el proceso electoral de referencia, a través de la figura de la candidatura sin partido.

A partir de esta convocatoria es que el actor y la candidatura suplente, se registraron para realizar la captación de apoyo de la ciudadanía en su respectivo distrito electoral y, en su oportunidad, se les otorgó el registro de la candidatura a una diputación sin partido -es decir, dicho registro no se realizó de conformidad con reglas emanadas del sistema normativo interno del Pueblo, ni por alguna disposición propia del derecho consuetudinario, sino ajustada y regida por la convocatoria emitida por el Consejo General y atendiendo a las normas establecidas en el Código local-; lo cual, pone de relieve que el marco normativo que había de orientarlas es necesariamente el establecido en esa normatividad estatal.

Se advierte con más claridad lo anterior, porque el registro del actor como candidato sin partido, fue realizado de manera concomitante con diversas candidaturas de partidos políticos para ese cargo de elección popular, por el distrito local 28 de la Ciudad de México.¹⁴

¹⁴ Información consultable en <https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/site/page14.html>, que se hace valer como hecho notorio. Lo anterior, con fundamento en el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de rubro de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Partido político candidatura Sin partido	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido
Partido Encuentro Solidario	Edmundo	López	De La Rosa	Rosa María	Rodríguez	Arroyo
Movimiento Ciudadano	Nayaret Yazmin	Calderón	Martínez	Alejandra	González	Albarrán
Equidad Libertad Y Género	Leonor	Rodriguez	Melchor	Gloria Magdalena	Granados	Leal
Candidatura Común Juntos hacemos historia Ciudad de México Partido del Trabajo MORENA	Martha Soledad	Ávila	Ventura	María del Carmen	Piña	Martínez
Partido Verde Ecologista de México	Rosario	Muñoz	Meza	Karla Melina	Huitrón	Muñoz
Partido Revolucionario Institucional	Dulce Violeta	Carrillo	Jaime	Anahy	Moreno	Bueno
Candidatura Común de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática	Andrea Evelyne	Vicenteño	Barrientos	Suri Zaday	Aquino	Cholula
Fuerza por México	Sirley Erminia	Salazar	Corzo	Socorro	Ramos	Rodríguez
Redes Sociales Progresistas	Mayte	Camacho	Flores	Karla Veronica	Casas	Fragoso
Sin Partido	Ángel Ildeberto	Flores	Molina	Alejandra	Almaraz	Flores

Todas las candidaturas antes mencionadas, se registraron para contender en el proceso electoral en curso y, por tanto, se sujetaron a las reglas establecidas por el Código local.

mil nueve), página 2479 y registro 168124; y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

Sin que sea válido lo sostenido por el actor, que en la especie se está *ante dos procesos electorales, uno sujeto al derecho legislado y otro al sistema normativo del Pueblo*, puesto que él, al decidir participar a partir de la convocatoria mencionada, asumió y se colocó en el ámbito normativo orientado por dicha codificación, al igual que todas las candidaturas participantes; circunstancia que impone la aplicación de ese marco jurídico general.

Inclusive, en el acuerdo IECM/ACU-CG-213/2021, en el cual se otorgó el registro de su candidatura, entre otras instrucciones, se ordenó al encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, lo siguiente:

- a) Ordenar a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas realice la **inscripción correspondiente en el libro de registro de candidatura sin partido a puestos de elección popular**, así como las acciones conducentes en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos administrado por el Instituto Nacional Electoral.
- b) Instruir a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, **para la impresión de las boletas electorales para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa**, se realicen los cambios derivados de la aprobación del registro a que se refiere el presente acuerdo.
[...]

De lo anterior, resulta claro que la candidatura del actor aparecería en la boleta electoral, al igual que las demás candidaturas registradas para el cargo al que aspiraba.

En tal contexto, el actor al igual que todas las personas contendientes, atendiendo a un principio elemental de equidad, propio de toda contienda electoral, se encontraban sujetas a las reglas y a las diversas etapas del proceso electoral, establecidas por el Código local.

Por lo que, tal como lo sostuvo el Tribunal local, en el caso, el acto impugnado por el actor ante esa instancia formaba parte de la etapa de preparación de la elección al tratarse de comicios para una diputación por el principio de mayoría relativa, la cual fue superada al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

celebrarse la jornada electoral, en atención al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, previsto en los artículos 41 Base VI párrafo 1 en relación con el 116 fracción IV inciso m) de la Constitución.

Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**¹⁵ y **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**¹⁶.

De conformidad con lo anterior, en el caso concreto debe prevalecer la circunstancia atinente a los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales adquieren firmeza y definitividad a la conclusión de cada una de ellas, lo cual dota de certeza al desarrollo de los procesos electorales y otorga seguridad jurídica a quienes participan en los mismos, tanto a las **candidaturas independientes, a los partidos políticos o coaliciones que postularon candidaturas para ocupar cargos de elección popular, como para el electorado.**

Estimar lo contrario, esto es, aceptar la posibilidad de volver hacia alguna de las etapas del proceso ya concluidas, para reponerlas, podría implicar que el proceso electoral se mantenga indefinido, poniendo en riesgo la renovación de los cargos en las fechas

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175.

expresamente previstas en la ley electoral, porque el desajuste de alguna de ellas afectaría a las subsecuentes.

Aunado a lo anterior, considerar como lo pretende el actor, que la elección de la diputación local debiera hacerse bajo los sistemas normativos del Pueblo, atentaría contra los principios de certeza y seguridad jurídica, puesto que implicaría modificar las reglas conforme a las cuales las personas participantes se registraron y en el marco de las cuales se llevaría a cabo la contienda electoral.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo argumentado por el actor, en el sentido de que el artículo 310 del Código local prevé que:

En caso de que ciudadanos y ciudadanas de los pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios decidan postularse como candidatos sin partidos para los cargos de diputaciones alcaldes y concejales por el principio de mayoría relativa, en los casos donde las circunscripciones comprendan en su mayoría pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios, se deberá de respetar en todo momento sus usos y costumbres para su registro como tal y por consiguiente para su elección por medio de la votación electoral a la que estos estén acostumbrados normalmente.

Ello, puesto que para que tal precepto resulte aplicable, sería necesario que, bajo el amparo del principio de seguridad jurídica, de manera previa a la emisión de la convocatoria respectiva, la autoridad administrativa verificara que se está ante este supuesto –que la circunscripciones comprendan en su mayoría pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios- y que previo al registro de las candidaturas, se determinara que el método de elección sería por un mecanismo distinto al previsto por el Código local.

Ello, a efecto de que todas las personas participantes tuvieran certeza de las reglas a partir de las cuales participarían.

Lo cual, se insiste, en el caso en estudio no aconteció, por lo que la participación de todas las candidaturas, incluida la del actor, debían sujetarse a las reglas establecidas por el Código local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Con independencia de lo anterior, se tiene como hecho notorio para esta Sala Regional,¹⁷ que en el diverso juicio SCM-JDC-1713/2021, promovido también por el actor, en el cual se impugna una resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que, entre otras cuestiones, analizó la aplicación del artículo en mención; por tanto, será en ese medio de impugnación en que este órgano jurisdiccional se pronuncie con relación a ese tema. Por lo que la presente determinación, el análisis del artículo de referencia se limita a su posible impacto en la irreparabilidad de los actos motivo de controversia ante la primera instancia,

En tal contexto, como se adelantó, resulta apegada a derecho la sentencia impugnada, por lo que, en modo alguno, se hace nugatorio el ejercicio de derechos conforme al sistema normativo de la comunidad a la que pertenece o se viola el derecho de quienes integran el Pueblo a su libre determinación, toda vez que la elección de la diputación para el distrito electoral 28, se llevó a cabo en los términos del Código local.

Conforme a lo anterior, también resulta **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal responsable no juzgó con perspectiva intercultural, debido a que este órgano jurisdiccional advierte que sí analizó el juicio atendiendo a ello, sin que esta Sala Regional considere que debió haberse tomado en cuenta alguna circunstancia distinta que pudiera llevar a una conclusión diversa.

¹⁷ Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

Asimismo, son **infundados** los agravios relacionados con la vulneración su derecho de tutela judicial efectiva, así como a ser votado, puesto que, como se ha desarrollado, esta Sala Regional estima que fueron correctas las consideraciones tomadas por el Tribunal responsable al emitir la sentencia, de ahí que no se hayan vulnerado los derechos que aduce la parte actora.

En consecuencia, al estar el actor sujeto a las reglas del proceso electoral correspondiente al sistema electoral establecido en la norma, el acto sí se tornó irreparable, de ahí que sus agravios sean **infundados** y deba confirmarse la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor y al Tribunal local, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.